

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**22925** *CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987.*

Padecidos errores en la inserción del citado Instrumento de Ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1990, páginas 20558 a 20562, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1, línea segunda, donde dice: «... las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguiente, ...», debe decir: «... las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, ...».

Artículo 12, punto 2, línea segunda, donde dice: «... si el condenado consistiere expresamente», debe decir: «... si el condenado consistiere expresamente».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**22926** *CANJE de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre supresión de visados entre España y la República de Hungría, realizado en Madrid el 12 de julio de 1990.*

Madrid, 12 de julio de 1990.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con el propósito de facilitar los viajes de los ciudadanos de nuestros Estados y fomentar las relaciones entre nuestros Países. Como resultado de ellas, propongo la conclusión de un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Hungría en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos españoles portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen a la República de Hungría con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de la República de Hungría sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

2. Los ciudadanos húngaros portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de España sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de España y de la República de Hungría intercambiarán los ejemplares de los respectivos pasaportes.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en la República de Hungría y en España, respectivamente, en relación con la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

5. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España y de la República de Hungría de impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable o de suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo por razones de orden público, seguridad o salud pública.

6. Este Acuerdo entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática de cualquiera de los dos

Estados, señalando el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

No obstante lo anterior, este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día 20 de julio de 1990.

7. Este Acuerdo puede denunciarse y dejará de estar en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

8. La entrada en vigor de este Acuerdo dejará sin efecto el Acuerdo para la supresión de visados diplomáticos entre el Reino de España y la República de Hungría de 7 de junio de 1989.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, tengo el honor de proponer que la presente Carta y la respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Hungría.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle nuevamente, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Francisco Fernández Ordóñez,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Tamas Katona, Secretario de Estado Político de Asuntos Exteriores.

Madrid, 12 de julio de 1990.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su Carta del día 12 de julio de 1990, por la que Vuestra Excelencia tiene a bien comunicar lo siguiente:

«Tengo el honor de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con el propósito de facilitar los viajes de los ciudadanos de nuestros Estados y fomentar las relaciones entre nuestros Países. Como resultado de ellas, propongo la conclusión de un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Hungría en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos españoles portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen a la República de Hungría con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de la República de Hungría sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

2. Los ciudadanos húngaros portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de España sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de España y de la República de Hungría intercambiarán los ejemplares de los respectivos pasaportes.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en la República de Hungría y en España, respectivamente, en relación con la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

5. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España y de la República de Hungría de impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable o de suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo por razones de orden público, seguridad o salud pública.

6. Este Acuerdo entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática de cualquiera de los dos Estados, señalando el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

No obstante lo anterior, este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día 20 de julio de 1990.

7. Este Acuerdo puede denunciarse y dejará de estar en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

8. La entrada en vigor de este Acuerdo dejará sin efecto el Acuerdo para la supresión de visados diplomáticos entre el Reino de España y la República de Hungría de 7 de junio de 1989.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, tengo el honor de proponer que la presente Carta y la respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Hungría.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle nuevamente, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República de Hungría está conforme con los términos expresados en su Carta y en que la Carta de Vuestra Excelencia y la respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre la República de Hungría y el Reino de España.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle nuevamente, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

*Tamas Katona,*  
Secretario de Estado Político  
de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España (Madrid).

El presente Canje de Cartas se aplica provisionalmente desde el 20 de julio de 1990, según se establece en el segundo párrafo del apartado 6 de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de agosto de 1990.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22927** *ORDEN de 7 de septiembre de 1990 por la que se corrigen errores en la de 21 de julio de 1990 sobre normas actuariales aplicables a los planes de pensiones.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 23217, segunda columna, primero:

1.d) Donde dice: «Evolución prevista de los parámetros y variable de contenido...»; debe decir: «Evolución prevista de los parámetros y variables de contenido...».

2. Donde dice: «Cuando un plan de aportaciones definida...», debe decir: «Cuando un plan de aportación definida...».

En la página 23218, primera columna, primera línea, donde dice: «base técnica del mismo»; debe decir: «base técnica del mismo».

Segundo. 2, tercera línea, donde dice: «a incluir»; debe decir: «a incluir».

Segunda columna: Sexto, 1, a), donde dice: «cualesquiera contingencias»; debe decir: «cualesquiera contingencias».

Madrid, 7 de septiembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía e Ilmo. Sr. Director general de Seguros.